

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 975

Panamá, 1 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Boris Einar Robles Pineda, en representación de **Emigdio Enrique Walker Vásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota 14.100-206-2010 del 26 de enero de 2010, emitida por el **ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales:

A- Los artículos 141 (numeral 17), 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, tal como fuera modificada por la ley 43 de 2009, de la forma indicada las fojas 3 a 7 del expediente judicial; y

B- El artículo 629 (numeral 18), del Código Administrativo, según lo señalado en la foja 7 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la nota 14.100-206-2010, emitida por el ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial; acto administrativo a través del cual se le notificó a Emigdio E. Walker R., su cese de funciones como servidor público en dicho ministerio. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Debido a la disconformidad del afectado con el acto administrativo en referencia, el mismo presentó el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue oportunamente resuelto mediante la resolución 220-10 de 22 de abril de 2010 por cuyo conducto el ministro de Vivienda y

Ordenamiento Territorial decidió mantener en todas sus partes el contenido del acto original. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía administrativa en la forma antes descrita, el demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de ilegalidad procedemos a contestar en los siguientes términos.

Como se ha indicado previamente, el actor argumenta que se ha producido la violación de los artículos 141 (numeral 17), 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994, tal como quedo luego de las modificaciones efectuadas a la misma por la ley 43 de 2009, disposiciones jurídicas que en su orden establecen: la protección a los pacientes que, al momento de la aprobación de dicha ley, demuestren que se encuentren padeciendo enfermedades terminales, estén en proceso de recuperación o tratamiento de éstas y que tengan discapacidad de cualquier índole; el precepto jurídico que establece, que sólo se debe recurrir a la destitución cuando se haga uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos; la tipificación de las conductas que admiten la destitución directa; y, el requerimiento de que el documento que señale o certifique la acción de destitución, contenga las causales de hecho y de derecho por las cuales se ha procedido a la misma, así como los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

También se alega la violación del numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que faculta al Presidente de la República para remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política de la República o las leyes dispongan que no sean de libre remoción. Los cargos de infracción formulados en la demanda se analizaran en conjunto debido a la estrecha relación que guardan entre sí.

Al respecto, el actor argumenta que las normas de la ley de la Carrera Administrativa antes indicadas fueron violadas por la entidad demandada al no ser aplicadas a su situación en particular, pues, según señala, fue destituido sin que se tomara en cuenta su condición de discapacidad, y sin cumplir con los procedimientos establecidas en las mismas.

Esta Procuraduría debe disentir de los cargos de infracción alegados por la parte actora, toda vez que las disposiciones legales del texto único de la ley 9 de 1994 que estima violadas no son aplicables a la situación bajo análisis, habida cuenta que Emigdio Enrique Walker Vásquez no formaba parte del régimen de carrera administrativa, por el contrario, se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quien laboró para la entidad demandada en base a contratos de trabajo que eran renovados al finalizar los mismos, tal como lo pone de manifiesto el ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial en su informe de conducta, dirigido al Magistrado Sustanciador en el que señaló, cito: “El señor Emigdio Enrique Walker Vásquez, desde el momento en que empezó a laborar en este Ministerio lo hizo

por contrato, el cual era renovado al término del mismo. De lo anterior se puede concluir a prima facie que el nombramiento, de carácter interino que se encontraba ocupando el señor Walker Vásquez, era de libre nombramiento y remoción." (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En este escenario, debemos advertir que al no encontrarse el demandante amparado por el régimen de carrera administrativa establecido en la ley 9 de 1994, éste no puede exigir en su favor los derechos y prerrogativas reconocidos en la misma de forma exclusiva para los servidores que formen parte de dicha carrera pública.

En relación con lo anterior, esta Procuraduría debe señalar que al haber estado el hoy actor ejerciendo un cargo de nombramiento y remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso el ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial quien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 61 de 23 de octubre de 2009 por medio de la que se creó dicho ministerio, es el jefe superior del ramo y la más alta autoridad del mismo, su destitución se encuentra debidamente sustentada en la atribución que le asiste para este fin, establecida de manera genérica en el artículo 794 del Código Administrativo. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De lo expuesto se infiere con facilidad que, el acto acusado no ha infringido en forma alguna los artículos 141 (numeral 17), 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por no resultar aplicables en el presente proceso, así como tampoco el numeral 18 del artículo

629 del Código Administrativo, pues Emigdio Enrique Walker Vásquez era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, esa sala en fallo de 2 de septiembre de 2008 refiriéndose a los servidores públicos que no se encuentran protegidos por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad laboral, es decir, de nombramiento y remoción discrecional de la autoridad nominadora, se pronunció en los siguientes términos:

“En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado reiteradamente, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su empleo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 794 del Código Administrativo).

Dilucidado que el demandante no era un funcionario de carrera administrativa a la fecha de su despido sino sujeto a la potestad discrecional de la autoridad nominadora; colegimos que el mismo podía ser removido de su cargo por el Ministro de Economía y Finanzas sin que hubiese una causal que sustentara este acto.

A través de múltiples fallos, esta Corporación de Justicia ha dirimido sobre la destitución de funcionarios que laboraban en distintas instituciones gubernamentales, advirtiéndolo siguiente:

'...la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994, no significa que automáticamente fuese aplicable a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación, que detalle los procedimientos a seguir para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate'.

...existe un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de manera gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos...'

Al no constar que el licenciado EDUARDO MUÑOZ haya cumplido con alguno de los procedimientos existentes para ingresar a la carrera administrativa, reiteramos que éste quedaba sujeto a la libre remoción del Ministro de Economía y Finanzas.

Adicionamos, que la parte actora tuvo la oportunidad de promover los recursos de reconsideración y apelación ante las instancias respectivas. Por tanto, somos del criterio que ejerció el derecho de defensa que respalda un debido proceso legal.

...

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 139 de 30 de diciembre de 2004 dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE".

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota 14.100-206-2010, emitida por el ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 569-10